



## Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 146/2024

En Madrid, a 13 de junio de 2024, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. XXXX, en representación del Club YYYY, en su condición de presidente, contra la resolución del Juez Disciplinario de la Liga Profesional de Clubes de Balonmano (ASOBAL) de 22 de abril de 2024.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** Ha tenido entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso presentado por D. XXXX, en representación del Club YYYY, en su condición de presidente, contra la resolución del Juez Disciplinario de la Liga Profesional de Clubes de Balonmano (ASOBAL) de 22 de abril de 2024.

La resolución recurrida acuerda imponer al club recurrente una sanción de multa de mil quinientos euros (1500 €) por infracción del artículo 65, en relación con el artículo 70 del Reglamento de Régimen Interno de la ASOBAL

**SEGUNDO.** La citada resolución trae causa del expediente incoado contra el club recurrente por el Juez Disciplinario ASOBAL, con fecha 16 de febrero de 2024, como consecuencia del informe del partido correspondiente a la jornada 16, con relación al Manual de Partidos aprobado por la Asamblea General de ASOBAL para su aplicación en la segunda vuelta del Campeonato 23/24.

- *Apartado 3.1. No hay sistema Led, sustituyéndose por lonas. No hay explicación acerca de la incidencia en el informe del Director de Partidos.*

**TERCERO.** Tramitado el oportuno procedimiento disciplinario se acuerda sancionar al club con la siguiente fundamentación:

*«I.- El actual Manual de Partidos para la temporada 2023/2024, modificado en Asamblea de fecha 12 de diciembre de 2023, establece claramente la obligación del sistema de LEDS para la segunda vuelta de la presente temporada, finalizando la moratoria previa concedida a los clubes, al efecto de que los mismos pudieran proveerse de los mismos.*

*II.- La no utilización de LEDS durante el desarrollo de los partidos, no sólo afecta a los propios clubes, sino que, además, puede perjudicar a los propios compromisos publicitarios de la ASOBAL. Debiendo trasladarse el cumplimiento de tales contratos o compromisos a los propios clubes, desde el momento en que han de cumplir con lo aprobado por la ASOBAL, así como los contratos y compromisos adquiridos por la misma. Resulta relevante el hecho de que los principales contratos publicitarios y de patrocinio exigen la utilización de LEDS durante los encuentros, hecho este conocido y aceptado por los clubes, pues, en definitiva, son beneficiarios*



de los mismos. Por lo que no puede ser conforme ninguna actuación que trate de perjudicar sus propios intereses.

III.- Podría, por ello, llegar a entenderse que existe un doble incumplimiento por los hechos objeto del presente, determinado por el incumplimiento de la normativa que les resulta de aplicación, así como el beneficio económico que la no sanción les supondría respecto a otros clubes. Y finalmente, los daños y perjuicios que pueden causarse a la propia ASOBAL.

En consecuencia, los hechos que han quedado debidamente acreditados resultan constitutivos de una falta grave tipificada en el artículo 65 del Reglamento de Régimen Interno de ASOBAL, por infracción de las normas que se contienen en los Estatutos, en el propio Reglamento de Régimen Interno y, en fin, las que derivan de los meritados deberes y obligaciones de los clubes.»

**CUARTO.** Frente a la resolución federativa, se alza el recurrente presentado en tiempo y forma recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte, solicitando la anulación de la sanción sobre la base de los siguientes motivos impugnatorios:

- Vulneración del principio non bis in idem
- El club ha actuado con la diligencia debida en la adquisición de los leds ya que los adquirió en enero de 2024 de la empresa XXXX pero debido a la guerra que existe en oriente próximo que ha trastocado gravemente el comercio mundial especialmente en el plazo de entrega de las mercancías provenientes de Asia, los sistemas Leds adquiridos en China no nos han llegado.

**QUINTO.** Este Tribunal Administrativo del Deporte remitió a la Liga Asobal el recurso, solicitando informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido, así como el expediente original, lo que fue cumplimentado en tiempo y forma.

**SEXTO.** Conferido trámite de audiencia al recurrente, no se han presentado alegaciones.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en la disposición transitoria tercera de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, concordante con lo dispuesto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte; y el Real decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre disciplina deportiva.

**SEGUNDO.** El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella.



**TERCERO.** El recurso se ha interpuesto en plazo y forma y en su tramitación se han observado las exigencias de remisión de los expedientes y emisión de los informes, así como de vista del expediente.

**CUARTO.** Como primer motivo impugnatorio, sostiene el recurrente la infracción del principio non bis in idem.

Resumidamente el recurrente considera que la resolución sancionadora infringe el principio denunciado ya que no sólo se le ha sancionado por el hecho reflejado en la resolución sancionadora con multa sino que además ha adquirido los Leds de una empresa que no se los ha suministrado todavía por lo que ello ocasiona un doble perjuicio al club recurrente vulnerando la igualdad económica buscada por la ASOBAL en la imposición de los equipos Leds.

El principio de non bis in ídem constituye un principio general del derecho íntimamente ligado con los principios de legalidad, proporcionalidad y cosa juzgada material, que prohíbe la aplicación de dos o más sanciones, así como la incoación de dos o más procedimientos cuando concurra la triple identidad de sujetos, hechos y fundamentos, y en el presente caso no existe más que una sanción por lo que dicho principio no ha sido infringido.

Por ello, el motivo debe ser desestimado.

**QUINTO.** Como segundo motivo impugnatorio, aduce el recurrente el retraso en el suministro de los sistemas Leds adquiridos a una empresa china en el mes de enero de 2024 como consecuencia de la guerra en oriente próximo.

No se aporta prueba alguna ni de dicha adquisición, ni de las circunstancias de dicho retraso y en cualquier caso es obligación del club disponer de dichos sistemas tal y como se dispone en el Manual de Partidos aprobado por la Asamblea General de la ASOBAL el día 12 de diciembre de 2023, a partir la segunda vuelta de la temporada 2023/2023 jornada 16 jornada 16 disputada el día 2 de febrero de 2024, tal y como consta en el informe de la ASOBAL incorporado al expediente.

Por ello, el motivo debe ser desestimado.

Por el recurrente no se discute ni los hechos denunciados, ni la obligatoriedad de tener el sistema Leds, ni ningún otro motivo de la sanción impuesta.



En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

**ACUERDA**

**DESESTIMAR** el recurso presentado por D. XXXX, en representación del Club YYYY, en su condición de presidente, contra la resolución del Juez Disciplinario de la Liga Profesional de Clubes de Balonmano (ASOBAL) de 22 de abril de 2024.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**EL PRESIDENTE**

**EL SECRETARIO**

